



Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 27:

EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO

PREGUNTA PROBLEMA: ¿Cuáles son las condiciones, requisitos y consideraciones para que proceda la nulidad de las decisiones del máximo órgano social por abuso del derecho al voto?

PAUTA LEGAL: Resulta indispensable partir de la premisa según la cual el voto debe ejercerse en interés de la sociedad, ése es el postulado rector que debe orientar las actuaciones de los socios.

Justamente, el numeral primero del artículo 95 de la Constitución Política advierte que se debe respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, motivo por el cual se entiende que deben ser ejercidos para la finalidad social en la que jurídicamente fueron concebidos, dado que no existen derechos absolutos, más aún cuando deben estar “(...) *en armonía con su finalidad (...)*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 2 de diciembre de 1993, expediente número 4159 y SC3930 del 19 de octubre de 2020, con radicado número 2012-00047-01).

Por lo tanto, de acuerdo con los Principios Generales del Derecho, el abuso se configura cuando hay una desviación a la finalidad legítima del respectivo derecho, encontrando su sustento en el principio de la buena fe, dado que, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 21 de febrero de 1938, Gaceta Judicial T. XLVI, página 60) los derechos subjetivos se encuentran inmersos en una función económica y social, obedeciendo a una finalidad propia que no resulta legítima desviar por parte de su titular.

En cuanto al fundamento del abuso, en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 24: SOBRE LA DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA** se profundiza sobre dicha fuente legal, por lo que remitimos a lo allí expuesto.

Ahora bien, para poder considerar si en la adopción de una decisión hubo o no un ejercicio abusivo del derecho al voto, se requiere que, previamente, la reunión se hubiere convocado y conformado en debida forma, ya que, si las decisiones resultan ineficaces por transgredir las disposiciones legales y estatutarias pertinentes en cuanto a domicilio, convocatoria o quorum, ya no podría el juez entrar a analizar el pretendido abuso, dado que la decisión ineficaz no produciría efecto alguno. En otras palabras, para ejercer el derecho al voto, se debe partir de la base de que la reunión cumple en debida forma con lo relativo a convocatoria, quorum y domicilio.

Entonces, para que proceda la intervención judicial por abuso en el ejercicio del derecho al voto se requiere cumplir con las condiciones legalmente previstas, además de que implica una carga probatoria muy alta para acreditar los requisitos que configuran dicha eventualidad, más aún si se tiene en cuenta el valor probatorio que revisten las actas, ya que de conformidad con el artículo 68 del Código de Comercio, los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre ellos, sea de manera judicial o extrajudicial; y, según el artículo 189 de la referida codificación, la copia de las actas será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre su falsedad; por lo que el juez no podría restarle mérito probatorio al contenido del acta, a menos que de manera fehaciente se le acredite lo contrario.

Por lo anterior, se debe escudriñar en cada caso el fundamento verídico de la operación, para establecer si en realidad obedece a una necesidad de la empresa, en aras de los mejores intereses de la sociedad, mediante las pruebas conducentes que así lo demuestren. De ahí que, no podría considerarse que el voto fuese abusivo por el sólo hecho de que algunos socios no estén de acuerdo con la respectiva determinación, dado que se debe respetar la autonomía e independencia de las decisiones adoptadas por el máximo órgano social.

Además, siendo conscientes de las dificultades que existen para obtener la información y las pruebas conducentes, el artículo 90 del Código General del Proceso permite que el demandante solicite al operador jurídico que requiera al demandado con el fin de que aporte los documentos que se encuentren en su poder, o que presente un informe como prueba -en los términos del artículo 275 de la referida codificación-, pudiendo igualmente aportar un dictamen pericial; sin perjuicio de las facultades oficiosas que le asisten al juez para llegar a su convencimiento.

Cabe advertir que, en principio, no le está permitido al juez inmiscuirse en la administración de la sociedad frente a actos como la designación del representante legal, por cuanto es del resorte exclusivo de los accionistas la conformación de los órganos de administración, salvo que con ello se esté excediendo el ordenamiento legal, bien sea porque:

- i) Se trata de una suplantación irregular; o,
- ii) Se está frente a una violación al régimen de los conflictos de intereses; o,
- iii) Se hubiere ejercido el derecho al voto en forma abusiva; entre otros eventos.

Luego, con base en una interpretación armónica y teleológica de lo consagrado en los artículos 43 de la Ley 1258 de 2008 y 24 numeral quinto ordinal e) del Código General del Proceso, corresponde a quien lo alega acreditar que el voto fue ejercido de manera abusiva, **para lo cual el legislador estableció eventos (presunciones) en los cuales se consideraría abusivo el voto**, a saber:

- i) Cuando es ejercido con el propósito de causar daño a la compañía;
- ii) Cuando es ejercido con el propósito de causar daño a otros accionistas;
- iii) Cuando es ejercido con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, ventaja injustificada;
- iv) **Cuando del ejercicio del voto pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.**

Por consiguiente, si se logra demostrar el ejercicio abusivo del derecho al voto a través de los eventos contemplados por el legislador o en cualquier otra circunstancia en donde se evidencie la desviación de la finalidad de dicho derecho, procedería la correspondiente acción para declarar la nulidad de la respectiva decisión por ilicitud en el objeto, comprometiendo, además, la responsabilidad de los accionistas que abusaron de su derecho, ya que quedarían obligados a la respectiva indemnización, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad antes indicada.

En efecto, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01, de lo consagrado legalmente se desprenden dos consecuencias:

i) La primera, con fines resarcitorios buscando la indemnización por los perjuicios causados; y ii) La segunda, la declaratoria de nulidad absoluta de la decisión adoptada.

Respecto de la primera acción, la reclamación se debe dirigir contra cada uno de los socios de quien se predicaría el ejercicio abusivo del derecho al voto, quienes ostentarían la calidad de litisconsortes facultativos, ya que la víctima puede demandar a todos, algunos o uno de los causantes del daño (lo cual ha sido reiterado en ocasiones anteriores por la misma corporación, por ejemplo, en la Sentencia del 7 de septiembre de 2001, expediente número 6171).

En relación con la segunda acción, la legitimación en la causa por pasiva la tendría la sociedad porque es la voluntad social la que se estaría cuestionando, dado que las decisiones de los órgano societarios son la forma como la persona jurídica manifiesta su voluntad, que es tal como sucede en el caso de la impugnación de decisiones sociales (artículo 382 del Código General del Proceso), norma que sería la aplicable por el vacío legislativo existente sobre quién sería el demandado, en observancia de las previsiones contempladas en el artículo 12 del Código General del Proceso.

El referido proceso se adelantaría a través del trámite VERBAL, sin importar, por una parte, si se presenta ante los Jueces del Circuito o ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades; y, por la otra, sin que tenga relevancia el tipo societario, porque sería igual para todas las sociedades (según el parágrafo tercero del artículo 24 del Código General del Proceso). Si se desea ahondar sobre el particular, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**, en donde se profundiza al respecto, exponiendo los argumentos a favor y en contra.

En síntesis, la intención de causar el perjuicio o, incluso la generación del daño, son eventos que, si se logran probar, demostrarían el ejercicio abusivo del derecho al voto, pero que no resultarían indispensables para su configuración, ya que lo esencial es acreditar que no se ejerció el derecho al voto en interés de la sociedad y, por lo tanto, que se desvió de su finalidad; aunque en no pocas ocasiones la Superintendencia de Sociedades ha negado las pretensiones exigiendo como condición indispensable la prueba de la intención lesiva, la cual, según dicho Despacho, se puede demostrar a través de indicios, por ejemplo, como un sistemático conflicto entre bloques societarios (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26 de julio de 2017, con número de proceso 2016-800-312, con número de radicado 2017-01-388351, la cual a su vez está citando la sentencia número 801-81 del 20 de noviembre de 2014).

No obstante, respetuosamente no compartimos dicha postura en lo que concierne a la exigencia indefectible de la intención del daño, porque de la lectura del artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, al igual que del tenor literal del ordinal e) numeral quinto del artículo 24 del Código General del Proceso, la intención o el propósito de causar daño a la sociedad, a los otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero una ventaja injustificada es una de las alternativas que configurarían que el ejercicio del derecho al voto fue abusivo; sin embargo el legislador en ambas normas adicionó otra posibilidad y es cuando del “(...) voto pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas (...)”. En otras palabras, en este último escenario ya no

tendría que probarse el elemento subjetivo, la ilegítima intencionalidad, sino que se debe demostrar la potencialidad de generar un perjuicio para la sociedad o respecto de los socios.

En efecto, interpretando los Principios Generales del Derecho, la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada ha concluido que: “(...) **“esa ilicitud originada por el abuso puede manifestarse de manera subjetiva, cuando existe en el agente la definida intención de agraviar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo”.** **El abuso del derecho, en todo caso y con independencia de la teoría objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por una regla, sólo que, por contrariar algún principio de trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio (...)**”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2005-00590, del 16 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete; la cual a su vez está citando, de esa misma corporación, la sentencia del 19 de octubre de 1994, Expediente 3972, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss. El resaltado es fuera del texto. En el mismo sentido se puede consultar por dicha Corporación, la Sentencia del 19 de octubre de 1994, expediente 3872, la cual fue citada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en Sentencia del 20 de mayo del año 2021, cuyo Magistrado Ponente fue la doctora Adriana Ayala Pulgarín).

En ese orden de ideas, la nulidad de las decisiones por el ejercicio abusivo del derecho al voto es una acción autónoma y diferente de la tradicional impugnación de decisiones sociales, por lo que no tendría el término de caducidad de dos meses, dado que fue creada por el legislador para proteger el interés social de la compañía y de los socios en general, tal como se evidencia en el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 y en el artículo 24, numeral quinto, literal e) del Código General del Proceso, en razón al deber de fidelidad y colaboración que les corresponde a los socios, por lo que en cada caso particular habrá que escudriñar el elemento subjetivo o el objetivo que evidencie el ejercicio abusivo del derecho al voto.

Por ello, se reitera que, en la citada Sentencia del 15 de febrero de 2024, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se enfatizó en que son dos (2) los posibles escenarios: i) Cuando lo pretendido es irrogar un daño a los socios, a alguno de ellos o a la sociedad; o, ii) Cuando se pretende obtener un beneficio injustificado. Así, claramente se concluye que la intención dañina sólo sería obligatoria su acreditación en la primera hipótesis, quedando abierto el otro escenario en donde igualmente sería factible aducir el abuso del derecho con base únicamente en el beneficio injustificado.

En pocas palabras, en el primer evento resultaría indispensable la prueba, por cualquier medio, de la intención de infligir el perjuicio, en tanto que, en el segundo caso, ello no sería requerido, sino la demostración de la indebida ventaja al no corresponder con las obligaciones y cargas resultantes.

Luego, si todos los involucrados (mayoritarios y minoritarios) resultaron favorecidos sin mejoras significativas de unos sobre los otros no se habría configurado dicho abuso; tampoco lo habría si verbi gracia el porcentaje de participación accionaria no se alteró y continúa siendo el mismo, dado que por el hecho de que exista un grupo mayoritario per se no podría implicar que existió un ejercicio abusivo, al igual que no daría lugar a tal afirmación la simple razón de que determinadas decisiones no resulten del parecer del grupo minoritario, ya que los perjuicios que se aleguen no deben ser teóricos basados en situaciones hipotéticas, sino que tendrían que resultar de la relación causal con el ejercicio abusivo del derecho al voto.

Así, aunque en apariencia supuestamente se trataría de actuaciones viables, como la remoción de administradores; o la emisión primaria de acciones; o la retención de utilidades; o la capitalización de dividendos; o la enajenación global de activos; o la creación de juntas directivas; entre otras decisiones, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales ha intervenido y censurado tales operaciones por considerarlas reprochables, después de haberse demostrado que sólo en su fachada eran legítimas, dado que en realidad se utilizaron como un indebido instrumento para lesionar deliberadamente a un socio o para obtener ventaja injustificada.

Verbi gracia, la designación de los administradores tiene por finalidad que éstos actúen en interés de la sociedad y no de los intereses particulares de alguno de los socios; sin embargo, de manera previa pueden existir conflictos intra societarios que conlleven mayor vulnerabilidad para determinados socios, quienes sólo podrían “fiscalizar” a través de los administradores que previamente se hubieren elegido, para eventualmente repudiar decisiones opresivas en su contra, si fuere procedente.

Como ya se anticipó, la intención lesiva se puede acreditar mediante indicios, tales como, la existencia previa de un conflicto entre los socios aunado a otras pruebas que permitan analizar, en cada caso, las condiciones que rodearon el voto, por ejemplo, el uso de “maniobras sigilosas” que alteren el devenir usual del funcionamiento societario, por ejemplo a través del cambio de la dirección para las notificaciones judiciales o de la sede administrativa a un sitio diferente al del domicilio social, lo cual generaría sospechas en razón al conflicto previo existente, ya que ese traslado podría estar entorpeciendo el ejercicio de los derechos de los otros socios que no ostentan la administración; o, decisiones abruptas, entre otros comportamientos que revelen una línea de conducta por parte de los socios.

De igual forma, aportar la prueba del elemento objetivo resulta plausible para demostrar que, con dicho voto abusivo, puede resultar un perjuicio a la compañía o a sus socios, como podría ser el rechazo de la acción social de responsabilidad contra un administrador que incurrió en conflicto de intereses; o, incluso, simplemente impedir que se adopte tal determinación absteniéndose de votar de manera que no se pueda configurar la mayoría mínima requerida, con lo cual se cerraría la posibilidad de que la sociedad pudiese reclamarle al administrador que vulneró su deber de lealtad, los daños causados con el acto o negocio jurídico celebrado en conflicto de intereses. Si se desea ahondar sobre este aspecto, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD**, en la cual se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra.

Para algunos, la abstención no sería un ejercicio abusivo ya que ni si quiera hubo voto, frente a lo cual disintimos respetuosamente, dado que el propósito del abuso sigue siendo el mismo, desviar la legítima finalidad del derecho al voto, obstruyendo la toma de decisiones, evitando así que la sociedad pueda ejercer una herramienta legalmente consagrada para exigir la indemnización correspondiente, como sería, por ejemplo, la acción social de responsabilidad contra el administrador infractor, el cual en no pocas ocasiones podría coincidir con el socio mayoritario o estar amparado por dicho bloque o contar con una participación igualitaria, lo que conduciría al abuso de la paridad, con lo cual el socio que vota en contra o que se abstiene de votar estaría incumpliendo, a su vez, los deberes que le corresponden como el de colaboración y buena fe, bloqueando el normal desarrollo del respectivo órgano social, conduciendo a que perdure el *status quo*, lo cual favorecería al administrador infractor.

Ahondando en la hipótesis de las capitalizaciones abusivas, la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha puntualizado que en estos eventos la finalidad ilegítima pretendería un cambio en la distribución accionaria, so pretexto de un aumento del capital, aunque en realidad no se busca conseguir recursos para fortalecer el capital social, ya que la compañía no necesita inyección de capital ni tiene dificultades de liquidez, por cuanto el objetivo es diluir, deliberadamente, la participación de algunos socios, despojándolos del porcentaje que ostentaban.

Por otra parte, la capitalización de acreencias se debe entender como una herramienta que permite incrementar y fortalecer el capital, así como sanearlo financieramente a través de extinguir un pasivo externo, convirtiendo al anterior acreedor en socio, sin que se requiera elaborar un reglamento de emisión y colocación de acciones, ni tener en cuenta el derecho de preferencia. Sin perjuicio de que dicha figura resulte viable y que obedezca a motivos legítimos, también podría suceder que en realidad se trate de una decisión abusiva para disminuir la participación de los socios, ya que forzosamente se alteraría la distribución del capital social.

Por lo anterior, se debe escudriñar en cada caso el fundamento verídico de la operación, para establecer si en realidad obedece a una necesidad de la empresa, en aras de los mejores intereses de la sociedad, mediante las pruebas conducentes que así lo acrediten, tales como: Los estados financieros; los comprobantes contables (como serían los pagarés según el Decreto 2649 de 1993 artículos 123 y 124) que justifican la operación; las certificaciones del revisor fiscal; soportes de que el pasivo objeto de la capitalización sí existió, ingresó a la sociedad y se destinó a cubrir obligaciones de la empresa; los eventuales requerimientos de liquidez de la empresa en razón a las actividades que desarrolla y que conllevarían a tener variaciones importantes en su flujo de caja mientras recupera la cartera; los índices financieros y económicos de la compañía; el comportamiento previo de los socios frente a la sociedad (por ejemplo si era o no usual que los socios le otorguen préstamos a la entidad), etc.

A pesar de que la existencia de un conflicto previo entre los socios se ha considerado como un indicio de una eventual intención de causar el daño, también se debe integrar con la valoración de otras pruebas, como el contexto que condujo a la capitalización, las circunstancias particulares que

rodearon la transacción, ponderando si la toma de decisión fue de improviso, sin antelación ni conocimiento previo por parte de los socios, si fue oculta, entre otras consideraciones.

Así las cosas, con una capitalización de acreencias indefectiblemente la participación de los socios se vería disminuida, pero no por ello sería una decisión abusiva, dado que podría obedecer a razones legítimas en beneficio de la sociedad, de tal suerte que, aunque se hubiere reducido la participación, detrás no habría habido malas intenciones, si, por ejemplo, desde antes de la capitalización los socios cuya participación resultaría disminuida no contaban con un poder significativo de veto o de injerencia que ahora pudieran echar de menos, dado que nunca lo tuvieron. Incluso, podría suceder que varios socios coincidan en el mismo sentido de su voto y no por ello se estaría llevando a cabo una decisión mayoritaria abusiva, como si se tratara de un “patrón de conducta” que inexorablemente los conduciría a votar de manera similar o en bloque, porque puede resultar factible que cada uno tuviese verdaderos y legítimos motivos que justifiquen su voto.

FUENTE LEGAL:

- Constitución Política artículo 95 numeral primero.
- Código de Comercio artículo 68.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 830.
- Código General del Proceso artículo 12.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto letra e).
- Código General del Proceso artículo 90.
- Código General del Proceso artículo 275.
- Código General del Proceso artículo 382.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 1258 de 2008 artículo 43.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 123.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 124.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias del 2 de diciembre de 1993, expediente número 4159.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de octubre de 1994, Expediente 3972, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2005-00590, del 16 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3930 del 19 de octubre de 2020, con radicado número 2012-00047-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, con radicado número 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 700-008103 del 10 de agosto de 2012.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 801-12735 del 18 de junio de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-73 del 19 de diciembre de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-3 del 10 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 801-653 del 17 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-13 del 28 de enero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-20 del 27 de febrero de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-44 del 18 de julio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-11759 del 20 de agosto de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 801-12137 del 26 de agosto de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-78 del 14 de noviembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-81 del 20 de noviembre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 800-2730 del 17 de febrero de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-116 del 3 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-119 del 17 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 800-14679 del 30 de octubre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-81 del 20 de noviembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-25 del 4 de abril de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-46 del 11 de mayo de 2016.

FUENTE DOCTRINAL:

- Corte de Casación Francesa, Sentencia del 31 de marzo de 2009.
- FH O'Neal y RB Thompson, *Oppression of Minority Shareholders and LLC Members*, 2004, Thomson West, 2a. ed., pages 3 – 55.
- PL Davies, *Principles of Modern Company Law*, 2008, Londres, Ed. Sweet & Maxwell, octava edición.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia del 26 de julio de 2017, con número de proceso 2016-800-312, con número de radicado 2017-01-388351.
- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, en Sentencia del 7 de septiembre de 2020, cuyo Magistrado Ponente fue el doctor Luis Roberto Suárez González, por medio de la cual REVOCÓ en su totalidad la Sentencia de la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, del 19/02/2020, número de proceso 2018-800-00238, número de radicado 2020-01-073830.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/06/2020, número de proceso 2019-800-00377, número de radicado 2020-01-226144.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, Sentencia del 20 de mayo del año 2021, Magistrada Ponente Adriana Ayala Pulgarín.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/12/2020, número de proceso 2020-800-00111, número de radicado 2020-01-631139.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2020, número de proceso 2019-800-00271, número de radicado 2020-01-344872.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 15 de febrero de 2024, Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, número de radicado 11001-31-99-002-2019-00271-01.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/05/2021, número de proceso 2020-800-00114, número de radicado 2021-01-354054.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, mediante Sentencia del 25 de enero de 2023, Magistrado Ponente Jaime Chavarro Mahecha, con radicado número 110013199002-2020-00114-01.

DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia del 20 de noviembre de 2014, con número de proceso 801-81.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, sentencia del 26 de julio de 2017, con número de proceso 2016-800-312, con número de radicado 2017-01-388351.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/06/2020, número de proceso 2019-800-00377, número de radicado 2020-01-226144.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2020, número de proceso 2019-800-00271, número de radicado 2020-01-344872.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co